

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 0597 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Martha Victoria Bernal Peña en representación del señor Hernando Rojas Giraldo representante legal de la sociedad Rentasistemas S.A presentó acción de tutela en contra del Hospital Centro Oriente E.S.E II NIVEL, manifestando vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que el 28 de julio de 2014, el Hospital encartado suscribió orden de servicio 023 de 2014 con Renta Sistemas cuyo objeto correspondió en el alquiler de equipos de computo scanner e impresoras láser, que dieran respuesta de manera oportuna a las necesidades de los procesos, servidores y/o colaboradores del ente accionado, por un término de ejecución de un mes, contado a partir de la fecha de suscripción de la orden o hasta agotar el presupuesto asignado, por un valor de \$18.000.000.

2.1. La citada sociedad con el Hospital acusado suscribió cinco (5) Otros Sí a la orden prorrogando el contrato y adicionando los valores en las sumas de \$9.000.000, \$36.000.000, \$28.403.454, \$12.000.000, y \$84.000.000 respectivamente.

2.2. La sociedad Rentasistemas S.A., envió factura de venta No. 51825 al Hospital acusado por la suma de \$11.908.531, valor que no ha sido cancelado por el accionado, por lo que, solicitó la intervención de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de convocar a una audiencia de conciliación extrajudicial, de la cual, no se llegó a ningún acuerdo.

2.3. En razón de lo anterior, el 6 de marzo de 2020 elevó un derecho de petición ante la institución convocada, el cual no ha sido contestado, según se desprende de la lectura efectuada al escrito inicial.

3. Pretenden a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, y que se ordene a la entidad accionada, de respuesta al derecho de petición radicado el 6 de marzo hog año.

4. Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada, y se requirió a la petente para que aportara copia digital del derecho de petición que se señala fue presentado el 6 de marzo del año que avanza ante la entidad accionada, como quiera que de los anexos adjuntos al libelo no se observa el mismo, frente a lo cual, apporto copia del

derecho de petición con fechas de radicación 20 de septiembre de 2019 y 06 de marzo de 2020.

5. La **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, al descorrer el traslado, en síntesis, manifestó que el derecho de petición fue contestado mediante radicado N. 20201100201691 de fecha 7 de octubre de 2020, el cual dirigió a la dirección electrónica marthavictoriavernalp@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. La gestora de esta acción, quien la adelanta en representación del señor Hernando Rojas Giraldo representante legal de la sociedad Rentasistemas S.A, solicita la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que el Hospital Centro Oriente E.S.E II NIVEL de respuesta al derecho de petición radicado en dos oportunidades (20 de septiembre de 2019 y 6 de marzo de 2020).

3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2009, son las siguientes:

“(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de Representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso”.

4. Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar la solicitud de tutela, la mencionada corporación, en sentencia T-024 de 2019 dispuso:

“...Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

c. Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.

d. Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

e. Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971 dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado”.

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado.

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;

v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.

5. En cuanto a la legitimación del derecho de petición deprecado mediante tutela, en sentencia T-682 de 2017, expresó lo siguiente:

*“En lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. **En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso**”.* – Resalta el Despacho-.

EN EL CASO CONCRETO

En el sub-examine, se tiene que la señora Martha Victoria Bernal Peña invoca el amparo constitucional en representación del señor Hernando Rojas Giraldo representante legal de la sociedad Rentasistemas S.A aduciendo que lo hace en calidad de apoderada de aquel (el señor Rojas Girado), sin que en el plenario se haya aportado poder especial para incoar esta queja constitucional en contra del Hospital Centro Oriente E.S.E II NIVEL con el fin de que diera contestación al derecho de petición radicado en sus dependencias los días 20 de septiembre de 2019 y 6 de marzo de 2020, por lo tanto, y pese a que se haya acreditado la calidad de abogada titulada¹ de la convocante, no está legitimada para presentar esta acción de tutela, toda vez que no obra mandato a su favor para la promoción o para la defensa de los intereses del señor Rojas Giraldo como representante legal de Rentasistemas S.A o de la citada sociedad, y tampoco es la titular de los derechos invocados, por lo tanto, no tiene interés en este asunto mucho menos discutir el actuar silente de la entidad encartada.

Además de lo anterior, no puede decirse que la presente solicitud se incoó en calidad de agente oficioso de los interesados, ya que no se indicaron las razones por las cuales los tutelantes no pueden actuar de manera directa en pro de la guarda de sus derechos fundamentales, aunado a esto, teniendo en cuenta los hechos consignados en el libelo introductor, y el derecho de petición remitido al cuestionado

1



Hospital, se evidencia que dicho petitorio se presentó a favor de la sociedad Rentasistemas S.A,² razón más, por la cual resulta ser aquella, y no la accionante y menos como representante (apoderada) de señor Hernando Rojas Giraldo la llamada a promover el amparo, pues se itera, no se adjuntó poder especial que así lo determine, además, ante la omisión, es la mencionada sociedad la única afectada con el silencio del Hospital Centro Oriente E.S.E II NIVEL, lo que conlleva que sea ella y a través de su representante legal o quien haga sus veces la llamada a concurrir ante los Jueces si estima que tal actuación vulnera las prerrogativas incoadas.

En consecuencia, se tiene que la señora Martha Victoria Bernal Peña no está legitimada para controvertir la actuación del ente encartado, puesto que no obra poder especial a su favor que así lo determine por parte del señor Hernando Rojas Giraldo en su calidad de representante legal de la entidad Rentasistemas S.A, y no se acreditaron los presupuestos jurisprudenciales para establecer que lo hizo en calidad de agente oficiosa, por lo que, no es dable acceder al amparo deprecado en esta instancia.

Por consiguiente, se despachará desfavorablemente esta acción por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA** en representación del señor Hernando Rojas Giraldo representante legal de la sociedad Rentasistemas S.A, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

² Tampoco se acreditó la aportación del poder donde se constata que la sociedad Rentasistemas S.A., la facultó para interponer el derecho de petición en su nombre.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caced95ed78f9ccf2e8e96ba8d63054a957b14d671bfa6574bbf4b836813c22b

Documento generado en 14/10/2020 01:22:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**